

El registro contable de transacciones no exteriorizadas. El caso de los blanqueos tributarios

Sergio Hauque

*Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional del Litoral
y de Entre Ríos
Email: sergiohauque@yahoo.com.ar*

Gabriel Haquin

*Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional del Litoral
Email: ghaquin@fibertel.com.ar*

Resumen

Más allá de las discusiones sobre los posibles defectos del sistema de información contable ligados a diferencias en los criterios de reconocimiento de elementos patrimoniales y su valuación, el principal elemento de distorsión de la información contable en los entes pequeños y medianos de nuestro país resultan las “transacciones no registradas” surgidas del imperio de una economía informal.

El trabajo concluye que la principal consecuencia de las diferencias entre la Macro y la Microcontabilidad en relación con la exteriorización de estas transacciones, consiste en que la primera debería sólo corregir su información con los datos que surjan de estas “amnistías fiscales”, mientras que la segunda deberá registrar concienzudamente sus efectos. Esto es así, porque estas exteriorizaciones de activos tienen origen en transacciones de períodos anteriores no declaradas que determinaban la existencia de hechos imposables no tomados en cuenta en los informes contables de los entes privados y del Sector Público.

Palabras clave

- *Macro y microcontabilidad*
- *Economía subterránea*
- *Transacciones no registradas*

Abstract

Beyond discussions about the possible shortcomings of accounting reports linked to differences in the criteria for recognition of assets and liabilities and their valuation, the main element of distortion of accounting

information in small and medium-sized firms are "unregistered transactions" arising from the influence of an informal economy.

The paper concludes that the main difference between Macro and Micro-accountancy regarding these kind of transactions after "tax amnesties", is that the first should only have to correct its past accounting reports, while the latter must register their effects carefully. This is because these transactions and the taxable events that they originated, occurred in prior periods and was not considered in the accounting reports of private entities and the Public Sector.

Keywords

- *Macro and microaccountancy*
- *Underground economy*
- *Non registered transactions*

1. Introducción

Más allá de las discusiones sobre los posibles defectos del sistema de información contable ligados a diferencias en los criterios de reconocimiento de elementos patrimoniales y su valuación, es posible arriesgar que el principal elemento de distorsión de la información contable en los entes pequeños y medianos de nuestro país resultan las "transacciones no registradas" surgidas del imperio de una economía informal que busca por todos los medios disminuir la presión fiscal efectiva.

Los estudios que intentan determinar la significación de este conjunto de transacciones, tropiezan siempre con el problema que enfrenta cualquier tipo de búsqueda de cuantificación de una actividad ilícita. Dado que ninguna persona está obligada a declarar en su contra, la información que brindan respecto de este tipo de actividades se encuentra siempre limitada. Aunque utilicemos técnicas modernas para la medición de cuantía de estas operaciones⁽¹⁾, las estimaciones son muy aproximadas y normalmente sólo aprovechan a la macrocontabilidad.

Cíclicamente como las crisis internacionales y los "defaults" argentinos, nuestro país adopta

normas de "blanqueo" respecto de estas transacciones no registradas⁽²⁾. La vigencia de la ley 26.476 en nuestro país definió hasta Enero de 2010 una nueva amnistía fiscal en la Argentina de amplio espectro. Mucho se ha escrito ya sobre las consecuencias negativas de estas amnistías sobre la "cultura tributaria" del contribuyente argentino, pero poco se ha discutido sobre los mecanismos de registración de sus efectos sobre el sistema de información contable de los entes privados y públicos. En realidad, y con razón, la profesión contable se ha concentrado en los problemas del auditor de los Estados Contables de los entes que se acogen a este régimen, considerando quizás que la discusión sobre su registro resulta una cuestión de menor importancia. Mayor análisis ha merecido de los tratadistas el registro contable en los casos de refinanciamientos de pasivos tributarios o de "moratorias" que condonan parte del capital y/o de los accesorios de la obligación tributaria, pero no es común observar en la actualidad el análisis sistemático de las alternativas de registro de estas exteriorizaciones cíclicas.

(1) Cfr. FIEL, 2000

(2) El anterior caso de norma de exteriorización resultó la ley 24.073 del año 1992. Cfr. Villegas, 1998: 297

El enfoque de este trabajo, compartido por todos los abordajes a realizar dentro del proyecto de investigación en el que se enmarca⁽³⁾, intenta observar este fenómeno tanto desde la Macrocontabilidad, como de la Microcontabilidad privada y pública, en la terminología de Mattessich⁽⁴⁾.

2. Aclarando conceptos económicos: la economía oculta o subterránea. Transacciones no registradas por razones tributarias

Al no reflejar la totalidad de las transacciones con efectos patrimoniales que se producen en un sistema económico, los sistemas contables tampoco logran rescatar el total del valor económico generado. Aunque podamos pensar que una solución para este problema surge a partir de los cíclicos regímenes de exteriorización de bienes, debemos destacar que no todas las transacciones no registradas son alcanzadas por este tipo de “amnistías fiscales”.

El objetivo de este tipo de legislación es permitir “blanquear”, dentro de ciertas condiciones, los activos conformados a partir de actividades económicas legales no declaradas, esencialmente con el objetivo de evitar el pago de tributos⁽⁵⁾. Se dice sobre este tema que “si bien estas operaciones no son ilegales, su ocultamiento si lo es” (FIEL, 2000: 15), por lo que más allá de que este comportamiento encuadre en una tipología delictual o configure solo un ilícito administrativo, la actividad económica que dio origen al activo resultaba lícita.

Esta diferenciación se ha tornado mucho más dificultosa en la actualidad. En efecto, dentro de un contexto mundial globalizado que prevé tipos penales independientes tanto para la evasión impositiva, como para castigar el proceso del “lavado de dinero” que requieren las actividades ilícitas, resulta harto difícil separar claramente estos casos.

Al respecto la ley 26.476, intentando separar lo difícilmente separable, señala:

“Artículo 40. — Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6º de la Ley 25.246. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.”

Desde hace mucho tiempo que la Macrocontabilidad reconoce la existencia de estas transacciones e intenta clasificarlas y cuantificarlas dentro de sus cuentas⁽⁶⁾. Dentro del Sistema de Cuentas Nacionales de 1993 es posible diferenciar distintas categorías:

(3) El proyecto se denomina “Armonización pública-privada de los mecanismos de registración micro y macrocontables: el caso de las ‘non exchange transactions’” y se realiza dentro del programa CAI+D de la Universidad Nacional del Litoral con evaluación externa.

(4) Cfr. sobre el tema Mattessich, 2002: 15 y ssig. 140 y ssig.

(5) En el caso de la ley 26.476 Título II también se incluye la regularización de relaciones laborales no registradas aunque no se hubieran generado bienes a partir de ellas.

(6) En realidad las cuentas nacionales buscan reflejar el espacio total de la “frontera de posibilidades de producción” de un sistema económico, más allá de que las transacciones sean o no registradas. Sólo excluye de este conjunto a la producción por cuenta propia de servicios domésticos y personales por los miembros del hogar para su autoconsumo final.

i) Sectores informales

“5. (1) El sector informal puede describirse en términos generales como un conjunto de unidades dedicadas a la producción de bienes o servicios con la finalidad primordial de generar empleo e ingreso para las personas implicadas. Estas unidades se caracterizan por funcionar con un bajo nivel de organización, con poca o ninguna división entre el trabajo y el capital en cuanto factores de producción y a pequeña escala. Las relaciones laborales, cuando existen, se basan generalmente en el empleo ocasional, en el parentesco o en las relaciones personales y sociales, y no en acuerdos contractuales que supongan garantías formales. . .

(3) Las actividades desarrolladas por las unidades de producción del sector informal no se realizan necesariamente con la intención deliberada de evadir el pago de impuestos o de las contribuciones de la seguridad social, o de contravenir la legislación laboral y otras disposiciones legales o las ordenanzas administrativas. Por consiguiente, el concepto de actividades del sector informal debe distinguirse del concepto de actividades de la economía oculta o subterránea”. (Anexo Sistema de Cuentas Nacionales 1993 Extracto de la resolución de la Decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, de enero de 1993, relativa a las estadísticas de empleo en el sector informal)

ii) La producción ilegal

“6.30. La producción ilegal se incluye en la frontera de la producción del Sistema, a pesar de las obvias dificultades prácticas que presenta la obtención de datos sobre ella. Hay dos clases de producción ilegal:

(a) la producción de bienes o servicios cuya venta, distribución o posesión está prohibida por la ley;

(b) las actividades de producción que normalmente son legales, pero que se vuelven ilegales cuando las realizan productores no autorizados; por ejemplo, practicantes no habilitados para la profesión médica.

6.31. Ambas clases de producción se incluyen en la frontera de la producción del Sistema siempre que sean auténticos procesos productivos, cuyas producciones consistan en bienes o servicios para los que existe una demanda efectiva en el mercado. Las unidades que adquieren esos

productos puede que no realicen ninguna clase de actividad ilegal fuera de las operaciones ilegales propiamente dichas. Las transacciones en las que se compran o venden bienes o servicios ilegales tienen que registrarse, no solo para obtener medidas exhaustivas de la producción y del consumo, sino también para impedir que aparezcan errores en otras cuentas si los recursos intercambiados en las operaciones ilegales se presumen utilizados para otros fines. Los ingresos generados por la producción ilegal pueden utilizarse con toda legalidad, mientras que, a la inversa, los gastos en bienes y servicios ilegales pueden ser hechos con recursos obtenidos dentro de la más completa legalidad. Si las operaciones ilegales no se contabilizan, pueden cometerse errores significativos en la cuenta financiera y también en la cuenta con el exterior de algunos países.

6.32. Ejemplos de actividades que pueden ser ilegales pero productivas en un sentido económico, son la elaboración y distribución de narcóticos, el transporte ilegal en forma de contrabando (se trata, a menudo, de una forma de producción por cuenta propia ilegal) y servicios como la prostitución.” (Sistema de Cuentas Nacionales 1993)

iii) La producción oculta y la economía subterránea

“6.34. Ciertas actividades pueden ser productivas en un sentido económico y también totalmente legales (con tal que cumplan ciertas normas o reglamentaciones), pero se ocultan deliberadamente a las autoridades públicas por los motivos siguientes:

(a) para evitar el pago de los impuestos sobre el ingreso, sobre el valor agregado u otros;

(b) para evitar el pago de contribuciones a la seguridad social;

(c) para no tener que cumplir ciertas normas legales, como el salario mínimo, la jornada máxima, las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, etc.;

(d) para no tener que cumplir con ciertos procedimientos administrativos, como cumplimentar cuestionarios estadísticos u otros formularios administrativos.

Todas estas actividades quedan claramente dentro de la frontera de producción del Sistema, con tal que sean auténticos procesos de producción. Los productores dedicados a

este tipo de producción pueden describirse como pertenecientes a la "economía subterránea". Este tipo de economía puede constituir una proporción importante de la producción total de ciertas industrias, por ejemplo la construcción o algunas industrias de servicios en las que predominan las pequeñas empresas.

6.35. Puede no existir una línea clara de separación entre la economía subterránea y la producción ilegal. Así, la producción que no cumple con ciertas normas sobre seguridad e higiene, o de otro tipo, podría calificarse de ilegal; análogamente, la evasión de impuestos constituye en sí mismo normalmente un delito. Sin embargo, a los efectos del Sistema, no se necesita establecer la línea de separación precisa entre la producción subterránea y la ilegal, ya que en cualquier caso ambas se incluyen en la frontera de la producción. Lo anterior implica que las operaciones efectuadas en los mercados no oficiales que coexisten en paralelo con los mercados oficiales (por ejemplo, los de moneda extranjera o los de bienes sujetos a controles oficiales de precios), tienen también que incluirse en las cuentas, sean o no esos mercados realmente legales o ilegales.

6.36. El hecho de que algunos productores traten de ocultar sus actividades a las autoridades públicas no implica, en la práctica, que sus resultados no se incluyan en las cuentas nacionales. Muchos países han logrado un considerable éxito a la hora de estimar la producción que cubre tanto la economía subterránea como la ordinaria. En algunas industrias, como la agricultura o la construcción, esto se puede conseguir mediante ciertos tipos de encuestas y utilizando el método de la corriente de mercancías, que permite obtener estimaciones satisfactorias de la producción total de la industria sin tener que identificar o medir la parte subterránea de la misma (o verdaderamente ilegal). Dado que en algunos países la economía subterránea puede constituir una parte significativa de la economía total, resulta de gran interés intentar obtener estimaciones de la producción total que la incluyan, aunque no siempre sea posible identificarla por separado." (Sistema de Cuentas Nacionales, 1993)

Observamos así que los regímenes de exteriorización sólo se dirigen a regularizar las transacciones de la categoría "producción oculta y economía subterránea", mientras que intentan rechazar la posibilidad que dentro de estos conceptos se mezclen exteriorizaciones de bienes surgidas de actividades esencialmente ilícitas.

3. Aclarando conceptos jurídicos: el "blanqueo" y la moratoria como vicisitudes de la obligación tributaria

Los textos de Derecho Tributario y Financiero⁽⁷⁾, en sus capítulos sobre el Derecho Tributario Sustancial o Material, caracterizan a la relación jurídica concreta nacida de la ley tributaria, como un caso de obligación con fuente legal. En efecto, al producirse el hecho imponible nace una relación jurídica obligacional por la que un sujeto activo, el Estado, puede exigir a otro, el obligado tributario, una prestación. Esta prestación, para el caso de las obligaciones tributarias materiales resultan en dar sumas de dinero y su efectiva determinación puede realizarse, según el tributo, por el propio obligado⁽⁸⁾ o por una liquidación del Fisco.

Dicha obligación tributaria puede sufrir diferentes vicisitudes hasta su extinción definitiva. Algunas de ellas surgen de normativas excepcionales⁽⁹⁾ que permiten modificar la fecha de pago de la obligación original o su cuantía. En general, estas normativas implican algún tipo de "alivio" en la carga tributaria del obligado, ya sea por una extensión en los plazos de pago, una disminución en el valor actual de los pagos a realizar en el futuro o más llanamente una condonación total o parcial de los accesorios y/o el capital de la deuda.

(7) Entre otros G. Fonrouge, 1998 y Villegas, 1997.

(8) Tradicionalmente a través de declaraciones juradas.

(9) En este caso nos interesa analizar los efectos de las normativas de excepción respecto de este tema. Existen también en algunos ordenamientos tributarios mecanismos permanentes y no excepcionales de refinanciación de obligaciones.

Intentaremos a continuación esbozar una clasificación de estos mecanismos⁽¹⁰⁾:

i) Facilidades de pago:

Las normativas de facilidades de pago implican simplemente una refinanciación de los montos a pagar, con o sin intereses, sin condonaciones explícitas de los accesorios o el capital de la obligación tributaria. En la práctica el acogimiento a estas facilidades implica una disminución del valor actual de la deuda tributaria, ya que normalmente la tasa de interés de la refinanciación resulta menor a la de mercado, determinando esa disminución de su valor actual.

ii) Moratorias

Las moratorias implican en algún sentido una condonación parcial de los accesorios y/o del capital de la obligación tributaria. El obligado tributario ante una moratoria, puede decidir exteriorizar hechos impositivos “ocultos” en el pasado o simplemente acogerse por hechos impositivos ya exteriorizados, gozando entonces de las condonaciones previstas por la ley.

La obligación tributaria original no se extingue sino que se reduce parcialmente, reduciendo muchas veces sujeta a ciertas condiciones, que de cumplirse la dejan firmes en el tiempo⁽¹¹⁾. Sin embargo, si esas condiciones no son cumplidas, la condonación pierde sus efectos y renace el total de la obligación original⁽¹²⁾.

iii) Exteriorizaciones o blanqueos

Las exteriorizaciones o “blanqueos” son una forma “extrema” de moratoria. Sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones se produce la extinción completa de la obligación tributaria sustancial

original, incluyendo a veces su reemplazo por la obligación de ingresar un tributo diferente y sustancialmente menor en su cuantía.

“Una singular y reiterada extinción de la relación jurídica tributaria sustancial se produce ante las periódicas leyes de “regularización patrimonial” (vulgarmente blanqueo de capitales) que se dictan en nuestro país.

Ello por cuanto en el caso de deudas tributarias no pagadas a su debido tiempo, tales deudas originarias quedan extinguidas mediante el sometimiento del deudor al régimen de “regularización patrimonial”.

Cuando se produce el acogimiento, los deudores suelen declarar sus gravámenes omitidos y sobre tales montos se aplica una *alícuota reducida*, de la cual surge una deuda tributaria inferior a la que habría correspondido si se hubiese cumplido en tiempo y forma la originaria obligación tributaria sustancial. Surge entonces una *nueva deuda* para con el Fisco, cuyo importe dependerá de la alícuota que se fije sobre los montos impositivos omitidos

Se produce, entonces, lo que para el derecho civil es la causal extintiva denominada “novación”, y que consiste en la transformación de una obligación en otra (artículo 724 del Código Civil), lo cual viene a significar la sustitución de una obligación por otra diferente, *al tiempo que queda extinguida la primera*” (Villegas, 1998: 297)

En caso de no existan o se cumplan completamente las condiciones previstas por la normativa, la o las obligaciones tributarias originales se extinguen completamente⁽¹³⁾. Si se requiere el ingreso de un impuesto especial a la regularización, la extinción se produce a través de una verdadera novación.

Destaquemos que en estos casos es condición típica para poder acogerse a estos beneficios el

(10) En la práctica concreta las posibilidades que se señalan en el trabajo pueden combinarse entre sí.

(11) Por ejemplo el pago al contado o en cuotas de la parte de la obligación tributaria no condonada.

(12) Es lo que sucede cuando “caduca” la adhesión al régimen. Esta condición de caducidad se aplica también a algunas facilidades de pago, en las que el incumplimiento de alguna condición puede determinar la exigibilidad total e inmediata de la deuda refinanciada.

(13) Sin embargo, en caso que la exteriorización no sea considerada regular o en el caso que las condiciones no se cumplan completamente las obligaciones tributarias originales vuelven a tener entidad.

hecho que la obligación tributaria original estuviera totalmente “oculta” para el Fisco antes del momento de la exteriorización. Además es tradicional exigir como condición de acogimiento que como consecuencia de esas “transacciones ocultas” para el Fisco, el obligado tributario haya resultado titular de Activos que también se encuentren “no exteriorizados” para el Fisco.

Las tres categorías esbozadas más arriba implican vicisitudes de la obligación tributaria original, que en general preexiste a la modificación de sus condiciones que genera esta normativa excepcional. Resulta claro que, en términos económicos concretos, cualquiera de las opciones disminuye en mayor o menor medida el valor actual de la deuda total. En efecto, es posible que un régimen de facilidades de pago de largo plazo con baja tasa de financiación disminuya en mayor medida el valor actual de la deuda; en relación por ejemplo con una moratoria que condone un bajo porcentaje de la obligación con la condición de realizar al contado el monto no condonado.

Los regímenes de exteriorización o “blanqueo” muestran una particularidad. Una obligación tributaria que no había sido determinada en períodos anteriores, se “exterioriza” al mismo tiempo de sufrir una novación que la extingue. Observe el lector que decimos se exterioriza, no “nace”, ya que consideramos que es posible sostener, al menos desde un punto de vista económico, dicho pasivo preexistía, más allá del hecho de que se exteriorizó en un período posterior.

4. Las consecuencias contables de las exteriorizaciones de activos amparadas en la ley 26.476

La clave para comprender las posibilidades de medir el resultado de estas actividades en la Macrocontabilidad⁽¹⁴⁾ se encuentra en el punto 6.36. del SCN 1993 transcripto en el punto anterior. En efecto, los macrocontadores no necesitan separar lo legal de lo ilegal, ya que miden el conjunto del sistema, sin señalar quién precisamente realiza las actividades ilícitas o lícitas con mecanismos de ocultamiento ilícito.

Este camino no está expedito para el campo de la Microcontabilidad, ya que la información se brinda por cada uno de los entes individuales. Cualquier ente que informe sobre sus transacciones ocultas, está simplemente preconstituyendo una significativa prueba de su accionar ilícito en su contra. Sólo las verificaciones del Fisco, la proliferación de “evasores arrepentidos” o las “amnistías fiscales” permitirían que dichas transacciones salgan a la luz en el marco de la Microcontabilidad.

Entendemos que uno de los principales desafíos de las ciencias sociales en la actualidad es lograr una mayor precisión de las relaciones existentes entre sus micro y macro fundamentos. La disciplina contable, al igual que la Sociología y la Economía, necesita analizar el decurso de ambos campos de actividad, señalando sus diferencias, pero también buscando los elementos que ambas tienen en

(14) La utilización de estos mecanismos de estimación generan muchas veces la detección retroactiva de significativos errores en los cálculos de las cuentas del sistema. En junio de 1999 se publicaba la siguiente noticia: “Ayer, el Gobierno constató algo que los argentinos se imaginaban: la economía argentina es 10,8% más chica y los argentinos, en consecuencia, son casi un 11% más pobres de lo que se había calculado hasta ahora. Esto es así porque el Gobierno recalculó las mediciones de la producción y el consumo de los argentinos. De las nuevas cifras surge que en 1998 la economía argentina -el producto bruto interno (PBI) - produjo bienes y servicios por 298.130 millones de pesos y no por 334.100 millones, como se decía. Y la riqueza por habitante del año pasado no es de 9.300 sino de 8.300 pesos. En consecuencia, en el ranking de países que elaboran los organismos internacionales, y que consideran el valor del PBI, la Argentina pasará a ocupar un lugar más bajo.” (Diario Clarín 12 de junio de 1999).

común. Aquí encontramos una clara diferencia entre ambos conjuntos de registraciones, que deberemos tener en cuenta al intentar compatibilizarlos.

En este sentido enfatizamos que compartimos el enfoque señalado por Mattessich al intentar definir la Contabilidad en 1963:

"...existen fuerzas que han reconocido la *conveniencia* de integrar a la micro y a la macrocontabilidad a nivel teórico.

Nuestro punto de vista es más radical aún: no queremos expresar la conveniencia de tal integración, sino que planteamos su *necesidad*..." (Mattessich, 2002: 15,16 –el destacado es nuestro-)

La principal consecuencia de las diferencias entre la Macro y la Microcontabilidad señaladas en el punto anterior consiste en que la primera debería ignorar la información que surja de estas "amnistías fiscales"⁽¹⁵⁾, mientras que la segunda deberá registrar concienzudamente sus efectos. Decimos concienzudamente, por que estas exteriorizaciones de activos tienen origen en transacciones de períodos anteriores no declaradas y determinaban obviamente la existencia de hechos imposables no tomados en cuenta en los informes contables del ente. Es así que la imputación de los flujos de resultados que se generen a los distintos períodos requiere un cuidado especial, respetando el concepto de devengado.

En trabajos anteriores⁽¹⁶⁾ hemos considerado que la atribución de flujos a períodos sobre la base de lo devengado implica la adopción de una serie de convenciones que permiten atribuir a un momento o a un período los flujos de creación, extinción o modificación del valor.

Estos regímenes nos enfrentan a casos en los que pueden existir distintas posiciones sobre cuál

resulta el "hecho" que consideraremos generador del tributo exteriorizado. Sin embargo, entendemos que la atribución de los efectos de las vicisitudes que sufre la obligación tributaria exteriorizada tiene una solución más sencilla.

En el campo de lo microcontable consideramos necesario respetar ciertas ideas básicas comunes al campo privado y al campo público para el registro que enunciamos a continuación.

a) El flujo del tributo debe imputarse al período en el que acaece su hecho imponible. Existirán algunas excepciones ligadas a la necesidad de correlación de costos con ingresos en la microcontabilidad privada. También será necesario recordar que el reconocimiento de un activo está en general sujeto a requisitos generales, especialmente respecto a la posibilidad de cuantificarlo objetivamente.

"Los pasivos generados por los impuestos o tasas que gravan ganancias, ingresos o ventas deben reconocerse cuando se configuran los correspondientes hechos imposables...Es posible que algunos resultados, ventas, ingresos intervengan en la determinación del correspondiente impuesto en un período distinto al de su reconocimiento contable" (Fowler Newton, 2005: 439).

Analizaremos en particular, para el caso que nos ocupa, las consecuencias microcontables de la exteriorización de relaciones laborales preexistentes (cfr. Título II Ley 26.476), donde resulta factible encontrar ejemplos de tributos sobre el salario que se deban convertir en "costos suspendidos"⁽¹⁷⁾

El IPSAS 23 emitido en Diciembre de 2006 por el IPSASB, referido especialmente a tributos y transferencias, señala respecto del momento de reconocimiento del recurso tributario lo siguiente:

(15) Salvo seguramente para corregir estimaciones realizadas erróneamente.

(16) Entre otros cfr. Hauque, 2007.

(17) Por ejemplo trabajos realizados por empleados "en negro" cuyas relaciones son exteriorizadas a través del Título II de la ley y su labor se destino a la construcción o mejora de un bien de uso.

“59. An entity shall recognize an asset in respect of taxes when the taxable event occurs and the asset recognition criteria are met. (Un ente debe reconocer un activo en referencia a tributos cuando ocurre el hecho imponible y se cumplen los criterios de reconocimiento de activos.) (La traducción es nuestra).

Los criterios necesarios para el reconocimiento de un activo se enuncian en el punto 31 de la norma:

“(a) It is probable that the future economic benefits or service potential associated with the asset will flow to the entity; and (a.- es probable que los beneficios económicos futuros o el potencial de servicios asociado con el activo ingresarán a la entidad)

(b) The fair value of the asset can be measured reliably. (b.- el valor real o justo del activo puede ser medido confiablemente) (La traducción es nuestra).”

Nuestra recomendación técnica para el Sector Público Nro. 1, en cambio, se adscribe definitivamente a su reconocimiento en el momento de la determinación de la obligación tributaria, ya sea por autodeterminación del obligado o por liquidación administrativa.

b) El registro de un pasivo en un ente microeconómico que resulta deudor de una obligación, debería ser coherente en momento y cuantía con el reflejo de un activo en otro ente microeconómico acreedor en dicha relación. Las excepciones a esta regla están esencialmente determinadas por limitaciones en la información que oportunamente disponen los diversos entes para realizar sus registraciones.

“Dada una cuenta por cobrar, la consistencia en las NC debería conducir a la determinación de medidas contables iguales o parecidas por parte del deudor y del acreedor” (Fowler Newton, 2005: 304). Esta aspiración de consistencia parece clara, pero a veces se torna difícil en la práctica, por diferencias en la información disponible por los diferentes actores a cada momento.

“3.3. Para ayudar a asegurar la consistencia, el Sistema aplica reglas en lo que respecta a la valoración, la asignación temporal y la agrupación de los flujos y los stocks, implementando el principio de la partida cuádruple...

(a) Los flujos y los stocks han de registrarse de forma consistente en lo que respecta a su valoración...;

(b) Los flujos y los stocks han de registrarse de forma consistente en lo que se refiere a su asignación temporal. Los flujos se registran en el momento en que se devengan dentro del período contable; es decir, en el momento en que el valor económico se crea, transforma, intercambia, transfiere o extingue. Los stocks se registran en el momento al que se refiere la cuenta, normalmente el comienzo o el final del período contable;

(c) Los asientos individuales de los flujos y de los stocks han de registrarse de forma consistente en lo que respecta a su clasificación...” (Sistema de Cuentas Nacionales 1993)

Las normas de Macrocontabilidad siempre mantuvieron este principio, esencialmente porque existe por sistema económico “un único emisor de información” al que le resulta mucho más fácil mostrar consistencia en su “único conjunto de informes”. Mucho más difícil es cuando son múltiples entes los encargados de informar sobre la base de diferentes sistemas de registración y producción de informes.

c) Los flujos determinados por las vicisitudes de la obligación tributaria deben imputarse conforme las condiciones de acogimiento de la legislación que excepcionalmente se dicte. Estos flujos deben ser considerados “extraordinarios”, salvo que el sistema tributario muestre una recurrencia patológica respecto del uso de estas herramientas.

Los flujos positivos o negativos derivados de una normativa de excepción en el campo fiscal deben imputarse en los momentos del acogimiento o de la pérdida de los beneficios que estas mismas normas señalan, ya que el “hecho generador” de dichos flujos son esencialmente los elementos pautados por la ley.

d) Una “amnistía fiscal”, sea esta de la forma de moratoria o de “blanqueo”, implica, en términos económicos, una transferencia del Sector Público hacia quienes exteriorizan sus Activos. Es asimilable así a una subvención, por lo que puede ser considerada un verdadero “gasto tributario”.

Un registro armónico que considere al hecho imponible como el generador del tributo exteriorizado, permita la consistencia entre los activos de los acreedores y el pasivo de los deudores, y al mismo tiempo entre los flujos y los stocks intervinientes, determina que el Sector Público refleje claramente en sus registros que este tipo de regímenes excepcionales resulta en un flujo negativo, asimilable a un verdadero gasto. Estos conceptos se agrupan actualmente en el campo de la Economía del Sector Público bajo la denominación de “gastos tributarios”.

5. El registro de la microcontabilidad privada

Plantearemos aquí sobre un ejemplo, dos posibilidades de atribución a períodos del flujo del tributo que se condona con la norma de excepción,

a) **La opción “simplificada”:** En este caso consideramos que el tributo original condonado nunca tuvo existencia, ya que el hecho de la exteriorización que permitió conocerlo, en el mismo momento lo extinguió. Sólo registraremos dichos tributos condonados si por

el incumplimiento de las condiciones de exteriorización, los mismos “renacen” y se tornan exigibles.

b) **La opción de “información completa”:** Aquí separamos claramente la relación original tributaria que consideramos nació efectivamente en los períodos previos al momento de la exteriorización, más allá de que no se haya determinado oportunamente ante el Fisco. El sustento básico de esta alternativa es considerar que el ente emisor contaba con la información en el momento oportuno, pero la ocultó a sabiendas.

Analicemos el ejemplo del ente Don Carlos Sociedad Colectiva con fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año, que exterioriza dinero efectivo por \$ 100.000.- existente al 31 de diciembre de 2007 sobre la base del Título III de la ley 26.476 en Agosto de 2009. Se invierte en dicho mes en la compra de un inmueble por lo que el tributo a ingresar resulta del 1% del monto exteriorizado⁽¹⁸⁾. Los impuestos y accesorios que como consecuencia de dicha exteriorización son condonados hasta el inicio del ejercicio 2009 son un 75% del monto exteriorizado, mientras que los no condonados suman el 5% de dicho monto⁽¹⁹⁾. Entre Enero y Agosto de 2009, los montos de esos tributos a pagar aumentarían en un 10% como consecuencia de los accesorios. En el ejercicio siguiente el inmueble se vende incumpliendo las condiciones de la ley, por lo que renace la obligación de tributar los impuestos condonados⁽²⁰⁾.

(18) No se incluye en las registraciones este asiento porque no marca diferencias entre los métodos utilizados.

(19) Es de tener en cuenta que muchas provincias y municipios argentinos no adhirieron al régimen de la ley 26.476 por lo que no resignaron su potestad de cobrar los tributos que genera la exteriorización.

(20) Supondremos para simplificar la resolución que no existen nuevos accesorios sobre los impuestos condonados a partir de Agosto de 2009.

En los casos en los que no exista una cuantificación clara del monto total de los tributos nacionales condonados, es necesario recordar que la ley 11.683 prevé una presunción legal respecto de los tributos evadidos en el caso de “incrementos patrimoniales no justificados”.

“f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:

1) En el impuesto a las ganancias: Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles. 2) En el impuesto al valor agregado: Montos... (cont. en pág. siguiente)

El mismo ente utiliza los beneficios en relación con el Título II respecto de 2 empleados que se encontraban “en negro”. La relación laboral se inició a mediados de 2007 y la imputación de todos los costos atribuidos a estos empleados se debe realizar en un 40% a la construcción de un galpón que utilizará la empresa⁽²¹⁾, mientras que el resto resultan costos del período. Los sueldos totales devengados no registrados hasta la vigencia de la ley 26.476 fueron de \$ 50.000.-. El total de tributos sobre el salario condonados hasta el inicio del ejercicio 2009 alcanza al 40% de dicho monto, mientras que los tributos que recaían sobre los ingresos que financiaron los salarios era del 50% del mismo monto⁽²²⁾. Durante el ejercicio 2010 se despidieron a los trabajadores sin realizar su reemplazo por lo que se perdieron los beneficios de la ley.

Las dos alternativas de registración muestran diferencias marcadas en la información resultante, no solo en aspectos de exposición sino también en la valuación de elementos patrimoniales y de resultados. Las diferencias pueden concentrarse en dos aspectos:

- En la alternativa “simplificada” los impuestos condonados no se registran, salvo en el hipotético caso posterior en que se pierden los beneficios. Al considerarse que la obligación tributaria condonada “no nació” sino que se condonó al mismo momento de su exteriorización, suponemos que no debe reconocerse ni siquiera transitoriamente como pasivo. Así no hay AREA negativo por los tributos condonados por hechos imponibles “ocultos” en ejercicios anteriores. Tampoco entonces tendremos una ganancia extraordinaria en el ejercicio del acogimiento por su condonación, como si se reconoce en los casos de

moratorias que reducen una deuda que ya se encontraba exteriorizada en el sistema contable del ente. La alternativa “completa” en cambio, reconoce transitoriamente el pasivo de los tributos condonados, aceptando implícitamente que la obligación tributaria nació y luego por una vicisitud sobreviniente sufrió una novación. Este último camino acerca la registración al caso de una moratoria tradicional. Debemos recordar que el ente emisor de los Estados Contables no puede alegar desconocimiento previo de las “transacciones no registradas”, por lo que este último camino nos parece el más completo y adecuado para la presentación de la información contable microeconómica privada.

- En el caso de la alternativa “simplificada” los tributos condonados que no fueron costos de períodos anteriores, sino que debían mantenerse como costos suspendidos en el Activo (por ejemplo en el caso de los tributos sobre el salario de los empleados utilizados para la construcción del galpón) “desaparecen” del sistema. Obsérvese que el valor del inmueble construido para el caso de la alternativa “simplificada” sólo se integra con los salarios pagados a los obreros que trabajaban “en negro”, mientras que si registramos conforme la opción “completa”, los tributos sobre el salario a cargo del empleador también forman parte del costo del bien. Así, si seguimos la alternativa “simplificada” el mismo galpón tendrá costos distintos si se hizo con relaciones laborales “en negro” acogidas a la ley 26.476 que si se hubieran utilizado empleados registrados. Esta es otra de las razones por la que nos parece más adecuado utilizar el sistema que denominamos “completo”.

...de ventas omitidas determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente. El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan” (Ley 11 683 Artículo 18 inciso f) t.o. 1998)

(21) Suponemos que no está aún habilitado por lo que obviamos la registración de su amortización.

(22) Supondremos en el ejemplo para simplificar su resolución, la inexistencia tanto de tributos sobre el salario que no se condonan a través de esta exteriorización, como de accesorios sobre los tributos condonados.

	Simplificada		Información completa	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Ajuste respecto de los pdos. ant. (Ajuste en ejercicio 2009 – Título III)	Caja a Ley 26.476 a Pagar a Impuestos a Pagar ⁽²³⁾ ...a AREA	100.000 1.000 5.000 94.000	Caja a Impuestos a Pagar a AREA	100.000 80.000 20.000
Devengamiento intereses (Período Enero – Agosto 2009 – Título III)	Intereses y Accesorios a Impuestos a Pagar	500 500	Intereses a Impuestos a Pagar	8.000 8.000
Ganancia Extraord. por acog. (Agosto de 2009 – Título III)	No se realiza registro alguno		Impuestos a Pagar a Ley 26.476 a Pagar a Gcia.Extraord.Ley 26.476	82.500 1.000 81.500
Pérdida de los beneficios (Ejercicio 2010 – Título III)	Pérdida Extraord. Ley 26.476. a Impuestos a Pagar ⁽²⁴⁾	82.500 82.500	Pérdida Extraord. Ley 26.476. a Impuestos a Pagar	82.500 82.500
Ajuste respecto de pdos. ant. (Ajuste en ejercicio 2009 – Título II)	Inmuebles a AREA	20.000 20.000	Inmuebles AREA a Impuestos a Pagar	28.000 17.000 45.000
Ganancia Extraord. por acogimiento (Agosto de 2009 – Título II)	No se realiza registro alguno		Impuestos a Pagar a Gcia. Extraord.Ley 26.476	45.000 45.000
Pérdida de los beneficios (Ejercicio 2010 – Título II)	Pérdida Extraord.Ley 26.476. A Impuestos a Pagar	45.000 45.000	Pérdida Extraord.Ley 26.476. a Impuestos a Pagar	45.000 45.000

(23) Para simplificar la resolución no separamos en el pasivo los montos de capital y de accesorios respecto de los tributos.

(24) Suponemos que los montos pagados en concepto de Ley 26.476 se pierden y no se consideran a cuenta de los impuestos que vuelven a tornarse exigibles.

6. El registro para la microcontabilidad pública

Hemos señalado sobre el tema del registro de tributos para la Microcontabilidad Pública⁽²⁵⁾ que la aplicación a rajatabla del criterio de devengamiento al momento del acaecimiento del hecho imponible tropieza con dificultades prácticas de implementación. Dijimos anteriormente que si sostenemos la necesaria coherencia entre los sistemas de registro, el Sector Público debería devengar los tributos como sujeto activo de la obligación tributaria, “espejando” el sistema de devengamiento que poseen los sujetos pasivos al momento en que se perfecciona el hecho imponible. Sólo dos cuestiones prácticas podrían permitir excepciones:

a) La imposibilidad de asignar una medición contable confiable a estos activos por parte del Sector Público (RT Nro. 16 punto 5 primer párrafo in fine – IPSAS 23 punto 31 a) – RTSP Nro. 1 punto 8).

b) La inexistencia de un alto grado de probabilidad de que ese activo se traduzca en flujos positivos en el futuro. (RT Nro. 16 punto 4.1.1. quinto párrafo ut supra– IPSAS 23 punto 31 a) – RTSP Nro.1 punto 7.1.1.).

Sin embargo, si sostenemos que la definición del momento del reconocimiento o devengamiento del recurso tributario es una cuestión convencional, intentaremos enumerar a continuación las consecuencias para cada uno de los sistemas de la registración de los resultados de este tipo de exteriorizaciones.

1) El momento del acaecimiento del “hecho imponible”

De sostener esta postura, en el momento en que se efectiviza el hecho imponible del tributo, éste nace, más allá de que el mismo se determine o no. Es en dicho período en el que la microcon-

tabilidad privada registra normalmente los cargos por tributos, realizando muchas veces excesivos análisis en el caso del impuesto sobre la renta, para el caso de existencia de activos y/o pasivos por impuestos diferidos⁽²⁶⁾. En términos de las normas de cuentas nacionales, es el momento que más se adecua al “full accrual accounting”.

El problema es que no resulta fácil para el Sector Público conocer el monto de los impuestos “nacidos”, si éstos no son declarados inmediatamente por los obligados tributarios, por lo que las posibilidades de asignarles una medición contable confiable a estos montos resulta harto dificultosa. Sin embargo, no por ello debemos pensar que es imposible contar con dicha información en cualquier tiempo o espacio por lo que es posible construir un sistema de registro sobre la base del momento de acaecimiento del hecho imponible.

Si en este sistema nos halláramos, el Sector Público, casi al igual que la Macrocontabilidad, realizó en cada período una estimación del total de tributos que se generaron en cada período conforme los hechos imponibles acaecidos. Ese monto debería ser el total de recursos tributarios devengados por el período, incluyendo los que no se declararon oportunamente y se acogieron posteriormente a los beneficios de la ley 26.476.

En este caso la Microcontabilidad pública podrá corregir sus estimaciones con los resultados del acogimiento, pero esencialmente deberá registrar una fuerte pérdida económica por todos los tributos y accesorios condonados por la vigencia de la ley antes citada. **Esta pérdida extraordinaria es el flujo correlacionado con la ganancia extraordinaria que refleja Don Carlos S.C. en el momento del acogimiento a los beneficios de la ley.** El ahorro del obligado tributario es a todas luces una pérdida económica del sistema de recursos de igual cuantía, si consideramos que el recurso nació con el acaecimiento del hecho imponible aún cuando el mismo no fuese detectado.

(25) Cfr. Hauque, 2007 y 2009.

(26) Una opinión discordante sobre el tema en Di Russo de Hauque y Hauque, 2002: Cap. 1.

2) El momento de la determinación o del cobro del tributo

Dado que la ley no prevé la determinación del tributo condonado, sino que expresamente autoriza al obligado tributario a no informar al Fisco sobre los hechos imponibles acaecidos⁽²⁷⁾, no resulta fácil diferenciar el momento de la determinación de los tributos condonados por la exteriorización, del de su efectiva condonación, ya que ésta procede sin un paso previo concreto de determinación⁽²⁸⁾. El Fisco, a diferencia del ente privado sujeto pasivo del tributo de autodeterminación, si puede alegar desconocimiento de la existencia de los hechos imponibles hasta el momento de la exteriorización⁽²⁹⁾.

En resumidas cuentas los tributos condonados sólo serán determinados concretamente si el obligado tributario pierde por alguna razón los beneficios de la ley, ya que en caso contrario la condonación opera sólo conociendo su monto máximo conforme los artículos 32 a 34 de la ley, pero no el monto concreto de cada caso.

En este contexto, es posible sostener, como señalábamos al hablar de la Microcontabilidad privada que el tributo no "nació" y luego fue condonado, sino que fue condonado al nacer. En esta última postura, y si el sistema de registro se basa en el momento de la determinación del tributo, no existiría determinación alguna, salvo en el caso de pérdida del beneficio.

Sólo correspondería el registro de la determinación del impuesto extraordinario de la ley 26.476 y su pago, los que, conforme el esquema normativo vigente, se encuentran muy próximos en el tiempo. Recordemos que el obligado que determinó el impuesto de la ley 26.476 y no lo ingresó de contado, **pierde los beneficios del acogimiento, por lo que está hipótesis**

será hartamente rara de encontrar en la práctica. Sin embargo, si ambos hechos acontecen en períodos distintos, deberían registrarse separadamente.

En resumen, en este camino el Fisco sólo registrará los montos determinados e ingresados del tributo especial creado por la ley 26.476

7. Conclusiones

Una vez más observamos un ejemplo en el que para tornar concreto nuestro apreciado "devengado" no es bastante decir que cada período debe cargar con sus propios efectos patrimoniales, sin tener en cuenta los flujos de fondos asociados, y considerando sólo el momento en que aquellos suceden, ya que sólo estamos enunciando un principio formal vacío de contenido.

Recordemos que no basta con decir que los efectos patrimoniales deben atribuirse al ejercicio en que ocurren, sino que hay que convenir cuándo consideraremos ocurrido un efecto patrimonial. El problema de llenar el "vacío" concepto de devengado con contenido convencional es arduo y sujeto a fuertes discusiones. No basta tampoco con decir que un efecto patrimonial ocurre cuando sucede su "hecho generador", ya que tampoco identificamos cuáles son las características convencionales que nos permiten discernir cuándo nos hallamos ante un "hecho generador" de efectos patrimoniales, por oposición a los "hechos no generadores" de los mismos.

"En lo que tiene que ver con la asignación periódica de mediciones contables, puede existir más de una visión de determi-

(27) Artículo 32 Ley 26.476 "Los sujetos que efectúen la exteriorización e ingresen el impuesto especial que se establece en el artículo 27, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas".

(28) Ya señalamos más arriba que la presunción legal de la ley 11.683 para incrementos de patrimonios no justificados aparecería como una determinación supletoria general posible.

(29) Aceptando así "su propia torpeza" en el trabajo de fiscalización de su administración tributaria.

nados hechos, que pueden ser considerados generadores de variaciones patrimoniales por algunas personas pero no por otras, según su visión particular sobre la aptitud de los criterios de medición relacionados" (Fowler Newton, 2001: 356)

La noción de "devengado", tanto a nivel micro como macrocontable se concreta para las distintas posibilidades de información, con las distintas convenciones sobre los criterios de reconocimiento y valoración de los elementos patrimoniales que poseamos, para cada uno de los momentos que resulten hitos de la vida del ente o sistema informante. El caso de la exteriorización de bienes y relaciones laborales amparadas en el régimen de la ley 26.476 resulta un caso más para el que se nos abren distintas posibilidades de "llenar" el concepto "formal" de devengado.

Creemos que este caso es un claro ejemplo a favor de sostener la hipótesis de que las relaciones existentes entre macro y microcontabilidad, tanto sea privada como pública, son mucho más significativas de lo que se reconoce en la teoría y práctica contable de nuestro país.

Respecto del caso analizado en particular, el gobierno argentino presentó los resultados de la ley 26.476, luego de que venciera el plazo para acogerse a los Títulos I y III de la ley, de la siguiente forma:

"El titular de la AFIP, Ricardo Echegaray, anunció hoy en sede de la AFIP los números finales de la regularización impositiva y de la exteriorización y repatriación de capitales. 'Queremos ser prudentes y aplomados a la hora de señalar nuestros logros', dijo al iniciar su presentación el titular de la AFIP.

'Tenemos la satisfacción de haber logrado un plan exitoso', manifestó Echegaray al dar a conocer que se captaron 32.832 millones de pesos en el marco de los títulos I y III del Acuerdo Fiscal. El II, que se refiere a la regularización del empleo, finalizará el 28 de enero de 2010 y ya cuenta con 330.547 empleados en regla.

Al revelar que 205.109 contribuyentes se sumaron al plan, Echegaray expresó que 'La Argentina tiene la posibilidad de seguir creciendo porque hay gente que confía en nuestro país'. 'Los fondos que no estaban en la economía, hoy los tenemos aquí; un gobierno serio toma decisiones serias. Muestra de ello es que desde que se lanzó el programa aseguramos que concluía el 31 de agosto y cumplimos', enfatizó el titular de la AFIP, al dar a conocer que la repatriación y exteriorización de capitales permitió que 18.113 millones de pesos que no estaban declarados formen parte de la economía real argentina y descartar la prórroga.

En su exposición, Echegaray mostró en detalle, los datos correspondientes tanto a la moratoria como al blanqueo. En el primer caso, el 79% de los inscriptos se acogió por una deuda nueva, mientras que el 21% restante lo hizo para refinanciar planes anteriores. Además, explicó la distribución de cada uno de los impuestos y el sector económico involucrado. Con respecto a la exteriorización mostró el tipo de inversión realizada con el dinero exteriorizado. Al concluir la presentación citó a Juan Bautista Alberdi, padre de la Constitución Argentina, quien al destacar la necesidad de que todos contribuyan a los gastos del Estado, dijo que 'sin rentas no hay gobierno, sin gobierno no hay Nación'. (en www.afip.gob.ar Gacetilla de Prensa 2476)"

Más allá de los resultados que arrojó el sistema de la ley 26.476 y de su discutible éxito resulta indudable que las transacciones no registradas en nuestro país resultan muy significativas dentro del renglón de las empresas medianas y pequeñas. Su proliferación afecta no solo a las rentas públicas sino también a la confiabilidad de la información micro y macrocontable. No es posible pensar en que la información parcial que se obtiene de un sistema contable destinado muchas veces a dar sustento a una minimización de las cargas tributarias, pueda ser útil para la toma de decisiones de los diferentes usuarios contables.